

**AUTO No. 02101**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado No. **2005ER17489 del 20 de mayo de 2005**, el EDIFICIO MONTELOMA XI-XII-XIII identificado con Nit. 830.126.412, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, en la Carrera 7 No. 140 A – 10, barrio Bosque de Pinos, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el expediente reposa copia de consignación efectuada al Banco de Occidente, por valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$18.300**) M/Cte. de fecha 20 de mayo de 2005.

Que, mediante **Auto No. 1421 del 09 de junio de 2005**, se inicia un trámite administrativo ambiental, para el otorgamiento de la autorización de la tala de unos individuos arbóreos, a favor del EDIFICIO MONTELOMA XI-XII-XIII identificado con Nit. 830.126.412.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 27 de octubre de 2005 en la Carrera 7 No. 140 A – 10, barrio Bosque de Pinos, en la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico S.A.S. No. 9353 del 03 de noviembre de 2005**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de TALA de veinte (20) individuos arbóreos, ubicados en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto se señala que, el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna como medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.753.660) M/Cte. equivalentes a 17.03 IVPS y 4.60 SMMLV al año 2005.

**AUTO No. 02101**

Que, en el expediente reposa copia de consignación efectuada al Banco de Occidente, por valor de TREINTA Y SIETE MIL PESOS (**\$37.000**) M/Cte. de fecha 29 de diciembre de 2005.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02784 del 05 de septiembre de 2018**, exigió al EDIFICIO MONTELOMA XI, XII y XIII identificado con Nit. 830.126.412, consignar por concepto de **Compensación** la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.753.660) M/Cte., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico S.A.S. No. 9353 del 03 de noviembre de 2005.

Que, mediante Derecho de Petición radicado bajo el No. **2020ER163282 del 23 de septiembre de 2020**, la señora PIEDAD CASTILLO SASTOQUE en calidad de Representante Legal del EDIFICIO MONTELOMA 11 Y 12 identificado con Nit. 830.126.412, solicita una devolución de recursos por pago doble del Concepto Técnico SAS No. 9353 del 03 de noviembre de 2005 y de la Resolución No. 02784 del 05 de septiembre de 2018.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 09698 de fecha 20 de octubre del 2020**, se pudo evidenciar lo siguiente:

*“El día 08/10/2020, un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento del concepto técnico S.A.S 9353 de 03/11/2005 mediante el cual se autorizó a Edificio Monteloma XI-XII-XIII identificado con NIT 830126412, la tala de veinte (20) ejemplares arbóreos de la especie eucalipto común (Eucalyptus globulus). Una vez realizada la visita técnica, se pudo constatar que el procedimiento silvicultural autorizado fue ejecutado en su totalidad y de forma técnica, de acuerdo a los lineamientos del manual de silvicultura urbana para Bogotá.*

*En relación a la compensación establecida mediante el pago de \$ 1.753,660, correspondientes a 17,03 IVP'S y 4.60 SMMLV, se verificó el correspondiente pago, el cual fue entregado al momento de la visita con recibo # 4278392. De igual forma, fue entregado un segundo pago por concepto de compensación por valor de \$ 1.753,660, el cual fue efectuado de acuerdo a lo requerido en la resolución 2784 de 2018, con recibo de pago # 4374427.*

*Se generó acta de visita No. JES-20201206-112. El procedimiento no requirió salvoconducto de movilización”.*

Que, continuando con el trámite, previa revisión del expediente administrativo **DM-03-2005-765**, y mediante certificación del 29 de septiembre de 2020, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia lo siguiente:

**AUTO No. 02101**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RES/CT	FECHA	CONCEPTO	VALOR	PAGO
EDIFICIO MONTELOMA XI, XII y XIII- PROPIEDAD HORIZONTAL  (SDA-03-2005-765)	830.126.412	Concepto Técnico SAS No. 9353	03/11/2005	COMPENSACIÓN	\$ 1.753.660	Recibo No. 4374427 del 04/03/2019, acta de legalización No. 175908 del 11/03/2019, asociado a la Resolución No. 2784/2018, cancelada por el tercero identificado con Nit. 830.126.412

Que, adicionalmente, mediante Memorando Interno con radicado No. **2020IE196824 del 05 de noviembre de 2020**, la Subdirección Financiera informó:

*“(...) que una vez revisadas las bases de datos contables que reposan en la entidad, se evidenció únicamente la cancelación del recibo No. 4374427, el cual se encuentra asociado al acto administrativo 2784/2018 (...)”.*

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente **DM-03-2005-765**.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las*

### **AUTO No. 02101**

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)."

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *"Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior"*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**"*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

**AUTO No. 02101**

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2005-765**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-03-2005-765**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-03-2005-765**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente actuación al **EDIFICIO MONTELOMA XI-XII-XIII**, identificado con Nit. 830.126.412, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 140 A – 10, en la ciudad de Bogotá D.C.

**AUTO No. 02101**

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*DM-03-2005-765*

**Elaboró:**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/12/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/12/2020
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	19/12/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------